



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JDC-024/2018.

**ACTOR:** ANTONIO PECH.

**JUICIO AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
H. AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB,  
YUCATÁN.

**TERCERO INTERESADO:** ROBERTO  
CARLOS TEH FLORES.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida,  
Yucatán, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-024/2018**, promovido por Antonio Pech, a fin de impugnar la determinación del Cabildo de Oxcutzcab, Yucatán, ya que no acreditó como candidato a autoridad auxiliar y la convocatoria de quince de octubre para candidato de comisario municipal de Huntochac, Oxcutzcab, Yucatán y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que el promovente manifiesta en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo, entre otras, la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Oxcutzcab, Yucatán.

II. El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Oxcutzcab, Yucatán, emitió convocatoria para la elección de Comisario Municipal de Huntochac, perteneciente al referido Municipio.

III. El veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de Comisario Municipal para el Municipio de Huntochac, Oxcutzcab, Yucatán.

## SEGUNDO. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

**I. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Mediante escrito datado el seis de noviembre del año en curso, suscrito por el Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda del C. Antonio Pech, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**II. TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de ocho de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional turnó el expediente JDC-024/2018, a la Ponencia a cargo del instructor, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**III. RADICACIÓN.** Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

**IV. REQUERIMIENTO.** El quince de noviembre del presente año, el Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, remitió a este Tribunal Electora diversas documentales en copia certificada.

**V. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CIERRE.** En proveído de once de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del este Tribunal Electoral admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Antonio Pech. Y en fecha doce siguiente, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con relación en los artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como los numerales 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En ese sentido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, y, en su caso al ejercicio de mismo, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”<sup>1</sup>***

Al respecto cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado se advierte dos vertientes, la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, y en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, la toma de posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

<sup>1</sup> Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior indicada, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.<sup>2</sup>**

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de los rubros respectivos:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”<sup>3</sup> Y “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”<sup>4</sup>**

En virtud de lo anterior, de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

<sup>2</sup> Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, marzo de 2010; Pág. 878.

<sup>3</sup> Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

En este sentido esta autoridad, determina que el agravio hecho valer por el actor en su demanda, relativo al acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

En lo tocante al **segundo agravio impugnado**, que lo es, la convocatoria de fecha quince de octubre del año en curso, para la elección de Autoridades Auxiliares, entre otras de la comisaria de Huntochac para el período de 2018-2021, emitida por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, este Órgano Jurisdiccional considera que **se debe sobreseer en el juicio al rubro indicado**, porque se advierte que, **se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad** en la presentación del escrito del juicio; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se expondrá a continuación.

**TERCERO. SOBRESEIMIENTO.** Al respecto, cabe externar que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que se anexan a la misma, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Del estudio y análisis del expediente a estudio, este Tribunal Electoral, considera que, debe sobreseer en el juicio de mérito, únicamente en lo que se refiere al acto reclamado, consistente en la convocatoria de fecha quince de octubre del año en curso, para la elección de Autoridades Auxiliares, entre otras de la comisaria de Huntochac para el período de 2018-2021, emitida por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán; ello, en razón de que fue presentada fuera del plazo legal, establecido en el numeral 23 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se explicará en seguida.

En principio, es menester acotar que el artículo 55, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en términos de la propia ley.

Por su parte, el artículo 56, primer y tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, desechar o sobreseer el medio de impugnación, a propuesta del Magistrado/a Ponente, según sea el caso, cuando se de en alguno de los casos establecido en el artículo 55 antes referido; para una mejor comprensión se transcribe el numeral 56, en lo conducente establece lo argumentado:

***“Artículo 56. El Magistrado/a Ponente, propondrá al Pleno el Acuerdo en el que se deseche de plano el recurso o se sobresea, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios.***

(...)

***En todo caso, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deje de existir la pretensión o la resistencia, la controversia quede sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, procederá darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, el Magistrado/a Ponente someterá desde luego, a la consideración del Pleno el Acuerdo para una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.***

***...” (énfasis añadido)***

En efecto, en el numeral 54, fracción IV de la Ley de Medios de Yucatán se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral local, entre las cuales, está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el precepto número 23 de la propia ley de medios, hace alusión a que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados, lo que transcribe literalmente, para advertir la regla para la presentación de la demanda:

***“Artículo 23. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.”***  
***(énfasis añadido).***

Asimismo, de la interpretación del artículo 20 de la ley de medios del estado, establece que, para realizar la contabilidad del plazo antes mencionado, en proceso electoral se considerará todos los días y horas hábiles, es decir, se computarán de momento a momento y si están considerados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por tal razón, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto se deben tomar en cuenta todos los días y horas, puesto que se trata de un asunto relacionado con la elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Oxkutzacab, Yucatán.

Ello, toda vez que, con independencia de que se trate de una elección diversa a las señaladas constitucionalmente, lo cierto es que, estos órganos auxiliares son electos mediante el voto popular; es decir,

universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo<sup>5</sup>, lo cual actualiza que se impongan las mismas reglas que para tales efectos se prevén en la ley en los procesos electorales.

En el artículo 77, base décimo sexta, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se dispone que en las comisarías que conforman los municipios del Estado habrá autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos en la ley del ramo.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 9/2013 de rubro:

**"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES"**<sup>6</sup>.

En efecto, en el presente caso el actor controvierte la ilegalidad de la convocatoria de fecha quince de octubre del año en curso, para la elección de autoridades auxiliares, entre otras de la comisaria de Huntochac para el período de 2018-2021, emitida por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

<sup>5</sup> Como se establece en el artículo 70. Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo, durarán en su cargo tres años, no pudiendo ser ratificados para el período inmediato. (Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).

<sup>6</sup> Localización: Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.



Dicha convocatoria fue publicitada con las formalidades de ley, toda vez que la misma fue publicada de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; esto es a través de medios que garanticen su adecuada difusión, así como en lugares de acceso público.

Se argumenta lo anterior, ya que de la confrontación del informe circunstanciado suscrito por el Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán y los documentos que obra en el presente expediente a estudio, se advierte que, la convocatoria a elección de Autoridades Auxiliares fue publicado formalmente conforme a los lineamientos correspondientes en la referida ley de gobierno, ya que fue publicitado el quince de octubre del año que transcurre en los estrados del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab; el dieciséis siguiente en la Comisaria de Huntochac; el mismo día publicado en la página de redes sociales; y el diecisiete de octubre fue dada a conocer en Punto Medio, por ser uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Yucatán<sup>7</sup>.

Lo anterior, a efecto que la convocatoria cumpliera con la publicidad legal y los interesados en ella, conocieran las bases y requisitos para la contienda a obtener el cargo de Autoridad Auxiliar.

Con dicha situación, en el presente caso, la notificación generó efectos vinculantes al promovente, partiendo de la base que, a través de la publicidad de la convocatoria, él estuvo en posibilidad de sujetarse al procedimiento establecido en ella.

Tan es así, que el C. Antonio Pech presentó documentación ante el Palacio del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para la contienda de Autoridad Auxiliar de Huntochac, por tanto, tuvo conocimiento de la convocatoria y dio su consentimiento con relación a sus bases y lineamientos en ella plasmados, por lo que no puede externar que es ilegal.

<sup>7</sup> Visible a fojas, de la 17 a la 27 y de la 34 a la 39, del expediente a estudio.

Artículo 13

De ahí que, a criterio de esta Tribunal Electoral que, cuando el interesado le fue dado a conocer el acto impugnado mediante estrados, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación, en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Y en todo caso, de conformidad con el artículo 70, fracción II de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dicha convocatoria fue dada a conocer al accionista en su calidad de residente de dicho municipio, a través de los medios que garantizan su adecuada difusión, ya que el diecisiete de octubre fue dada a conocer la convocatoria en Punto Medio, por ser el uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Yucatán.

Por tanto, tomando en cuenta que el actor tuvo conocimiento de la convocatoria el dieciséis de octubre del año que transcurre, como lo menciona en su escrito de demanda<sup>8</sup>, de conformidad con el artículo 23 de la ley de medios del estado, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, lo tendrá que interponer en el plazo de cuatro días, contando a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento.

Ahora bien, con base de lo razonado, resulta claro para este órgano jurisdiccional que:

- La convocatoria impugnada se encuentra relacionada con la elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Oxkutzcab, y, por ende, se deben considerar todos los días y horas como hábiles.

<sup>8</sup> Visible a foja 5 del expediente a estudio.

- El computo del plazo que tuvo el actor para presentar la su demanda de juicio, inició a partir de que surtió efectos la notificación por estrados de la Convocatoria; y en todo caso, al día siguiente, en **que se tuvo conocimiento de la misma.**

A partir de dichos razonamientos, se considera que, si la convocatoria se notificó por estrados del Palacio Municipal de Oxkutzcab, surtió efectos al día siguiente en que se practicó, es decir, el quince de octubre de esta anualidad, el cómputo del plazo para impugnarla **transcurrió del dieciséis al diecinueve de octubre siguiente;** pero si se toma con base, a que fue notificado mediante estrados, pero de la Comisaría de Huntochac, esto es, el dieciséis de octubre de la anualidad, entonces, el computó del plazo para interponer juicio transcurrió del día diecisiete al día veinte de octubre siguiente.

No obstante, si se tomara como base, que tuvo conocimiento de ella, mediante los referidos medios de comunicación, surtió efectos legales a partir del día siguiente en que conoció la convocatoria, esto es, el dieciséis de octubre de esta anualidad, el cómputo del plazo para impugnarla **transcurrió del diecisiete al veinte de octubre siguiente.**

Por ende, en cualquiera de los referidos casos, si la demanda que originó el presente juicio fue presentada hasta el primero de noviembre, tal y como se advierte del sello de recepción asentado por el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, es evidente que la presentación del medio de impugnación se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda que nos ocupa, y actualizarse la causal de improcedencia en relación al acto consistente, **en la convocatoria de fecha quince de octubre del año en curso, para la elección de Autoridades Auxiliares, entre otras de la comisaria de Huntochac para el período de 2018-2021, emitida por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, este Órgano**

Jurisdiccional determina **SOBRESEER** en el juicio únicamente respecto acto ya mencionado.

**CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Ahora bien, con respecto al acto impugnativo, consistente en el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, se determina que se reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) **FORMA.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable; en el ocurso consta: el nombre completo del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, las pruebas ofrecidas y aportadas; así como la firma autógrafa del promovente.

b) **OPORTUNIDAD.** De conformidad con el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir de aquél en que se tuvo conocimiento del acto; tal requisito se cumple, pues consta en autos que el recurrente presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el día primero de noviembre del año que transcurre, es decir, dentro del plazo previstos por la ley procedimental en materia electoral, por lo que resulta oportuna su interposición.

c) **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La parte en el presente juicio se encuentran legitimadas para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que el recurso fue promovido

por el ciudadano Antonio Pech, quien considera que violaron sus derechos políticos electorales; por tanto, se surte la legitimación del incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el juicio, en tanto alegan una situación de hecho que estima contraria a derecho y el juicio ciudadano es idóneo para ese fin.

d) **DEFINITIVIDAD.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación municipal no se observa recurso alguno que debiera agotarse. En tal sentido, al tener carácter definitivo el acto impugnado y al no contar el actor de manera expresa con medios de defensa, presentó su impugnación a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que esta autoridad jurisdiccional; por ende, fue correcto el proceder de promovente al presente medio de impugnación; sirviendo de sustento a este razonamiento el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro señala:

***"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".<sup>9</sup>***

La citada Jurisprudencia señala que el actor se encuentra exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, de igual forma debe operar el mismo criterio, en el supuesto en el que no se encuentren especificados dichos medios de impugnación, por lo que cumple con el principio de definitividad establecido en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

<sup>9</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2001.

**QUINTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.** El día siete de noviembre de dos mil dieciocho, como anexo del escrito de presentación de la demanda, fue recibido el informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, haciendo diversas manifestaciones relacionadas con el presente asunto que nos ocupa.

**SEXTO. TERCERO INTERESADO.** Por medio de escrito de fecha seis de noviembre del año en curso, se agregó el libelo del C. Roberto Carlos Teh Flores, en su carácter de tercero interesado, manifestó su interés en el presente asunto, expuso sus pretensiones y aportó las pruebas que considero pertinentes en relación a los mismos.

**SÉPTIMO. PRUEBAS.** De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha doce de diciembre fueron admitidas las pruebas relacionadas con esta controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación y agravios esgrimidos por el actor.

**OCTAVO. AGRAVIOS.** De conformidad con el principio de economía procesal, y dado que no constituye una obligación legal incluir en el texto de la sentencia de mérito los agravios, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis (visible a fojas de la 6 a la 11).

Lo anterior y por analogía, se encuentra sustentada por la siguiente tesis de Jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, que es del rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

**EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN”.<sup>10</sup>**

**NOVENO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Una vez precisado la controversia que antecede, éste Órgano Jurisdiccional, procederá a realizar el estudio del agravio relacionado con el acto consistente en el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, en el orden que fue planteado por el recurrente en su escrito de demanda.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno al promovente, en atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia 04/2004, de rubro siguiente:

**“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,  
NO CAUSA LESIÓN”.<sup>11</sup>**

**DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Del análisis y estudio, el agravio que hizo valer en su escrito impugnativo el ciudadano **ANTONIO PECH**, a criterio de este Tribunal Electoral, se consideran infundado, en razón de las consideraciones que se expondrán a continuación.

Para ello, se establece el motivo de disenso que dirige el actor para alcanzar su pretensión, en esencial lo siguiente:

Acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Municipal de Oxkutzcab, Yucatán.

<sup>10</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010 Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

<sup>11</sup> Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 125. Del siguiente texto: “El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

## MARCO NORMATIVO.

Ahora bien, antes de entrar a estudio, resulta importante tener presente la línea interpretativa constitucional y estatal, establecidas para la autonomía para la organización y administración del gobierno municipal, a efecto de establecer las directrices que se deben observar en la elección de las autoridades auxiliares de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cabe precisar, el Estado mexicano está compuesto por Estados libres y la Ciudad de México; asimismo, dichos estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrada al Municipio Libre.

El régimen jurídico aplicable para el reconocimiento de la autonomía de los Municipios del Estado de Yucatán, se encuentra contemplado en la Constitución Federal y Local; que como parte de su organización la potestad de realizar las elecciones de las autoridades auxiliares, las que coadyuvarán para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio, como se verá a continuación.

Primero, hay que partir de la soberanía y su forma de gobierno estructural del estado mexicano, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

***“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.***

***“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.***



Por otra parte, en su artículo 115, establece las bases de la autonomía del municipio en nuestro país, que en su parte que nos interesa se transcribe:

**"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)**

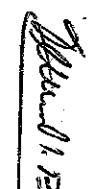
**VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios. (...)"**

**"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:**

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (...)**

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**


**Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. (...)"**



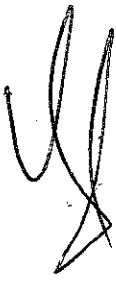

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone:

***“Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.***

***El Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio. (...).”***



Por lo que, interpretando los preceptos constitucional y estatal, se advierte que se deben respetar las atribuciones establecidas a favor de los Municipios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Estado de Yucatán. En términos generales se puede precisar, que la Constitución Estatal incluyen preceptos donde reconoce al Municipio Libre, dentro del cual se establecen las reglas de integración de los Municipios de cada Estado y las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, atribución que emana de la Carta Magna.



Asimismo, en ambas legislaciones se reconocen la personalidad jurídica de los Municipios y facultan a los Ayuntamientos para expedir, de acuerdo con las bases normativas que expidan las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Asimismo, se les otorgan facultades para expedir los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para su funcionamiento.

En este sentido y al ser la base de la organización política y administrativa de los Estados, el Municipio constituye una persona jurídica de Derecho Público. Dichas disposiciones se establecen en las Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución del Estado.

Las Constituciones y las Leyes no pueden ser aplicables por sí mismas, en la mayoría de los casos, por ser de naturaleza general; por lo que resulta ser en los reglamentos en donde se hace la previsión necesaria con vista a la ejecución o aplicación de las mismas.

En el caso del presente estado, los Ayuntamientos que lo conforman preservar y fortalecer su Estado de Derecho a través de la **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, que establece las bases jurídicas para una convivencia armónica y un desarrollo constante y progresivo de la sociedad.

Por ello, la **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, en la sección segunda, prevé el procedimiento de la elección y la elegibilidad de las autoridades auxiliares de los Municipios del Estado de Yucatán, como a continuación de transcribe:

***“Artículo 70.- Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo, durarán en su cargo tres años, no pudiendo ser ratificados para el período inmediato. Dichas autoridades podrán ser removidas por el Cabildo, por causa justificada y conforme al reglamento que se expida.***

***El procedimiento de elección deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:***

***I.- Se realizará dentro de los noventa días posteriores al de la instalación del Ayuntamiento;***

**II.- La convocatoria deberá expedirse diez días naturales antes del de la elección, y hacerse del conocimiento de los residentes de la localidad, a través de medios que garanticen su adecuada difusión, así como en lugares de acceso público;**

**III.- Los aspirantes a ser electos deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en esta ley;**

**IV.- Los votantes acreditarán su residencia con el documento oficial emitido por la autoridad electoral; V.- El día de la elección, cada aspirante podrá contar con un representante en la mesa de cómputo, y**

**VI.- El ayuntamiento podrá solicitar a las autoridades electorales federales o estatales, auxilio o asesoría que requiera para la celebración de la elección.**

**La elección de autoridades auxiliares realizada en forma distinta a la establecida en este artículo será nula.**

**Los servidores públicos municipales o estatales que realicen o participen en la elección de autoridades auxiliares, contraviniendo lo establecido en esta ley, serán responsables en términos de la legislación correspondiente.**

**Artículo 70 bis. Para ser autoridad auxiliar se requiere:**

**I. Ser mayor de edad;**

**II. Saber leer y escribir;**

**III. Ser vecino del Municipio;**

**IV. No ser propietario de expendio de bebidas alcohólicas, ni tener intereses en esa clase de negocios, y**

**V. No contar con antecedentes penales.**

**(...)"**

Lo anterior, en concordancia con el artículo 77, base décimo sexta, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se dispone que en las comisarias que conforman los municipios del Estado habrá Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de

posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos en la ley del ramo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, inciso A), fracción VI, y 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Cabildo convoca a la elección de los comisarios municipales y establece el procedimiento para tal efecto.

De las anteriores disposiciones se desprende que, aun cuando las referidas atribuciones puedan ser consideradas como de naturaleza administrativa, materialmente son de carácter electoral, por referirse a la designación de representantes populares, ya que se reúnen todos los elementos característicos del derecho de votar y ser votado, consistentes en que el voto sea libre, universal, secreto y directo, máxime que los derechos subjetivos públicos fundamentales no pueden ser interpretados de manera restrictiva sino, por el contrario, deben utilizarse criterios extensivos.

Ahora bien, es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En este contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada; por tanto, las autoridades auxiliares serán electas de la misma forma y mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo del Ayuntamiento de que se trate.

#### CASO CONCRETO.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera infundado el agravio que hace valer el actor en su demanda, relativo al acuerdo emitido por el LEP Raúl Gualberto Pacheco Parra, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

En principio, se considera pertinente dejar sentado, que el acuerdo del que se duele el hoy accionista (visible a foja 14 del expediente a estudio), en realidad es un escrito que efectivamente fue suscrito por el secretario del referido Municipio, dando cumplimiento a las bases de la convocatoria para obtener el registro para el cargo de comisario municipal, en la que en esencia se le comunicó que conforme al artículo 70 bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, no acreditaba como candidato a las elecciones de autoridad auxiliar de Huntochac, Oxkutzcab.

En la misma línea argumentativa, esta Autoridad no inadvierte que el referido libelo es en realidad una consecuencia jurídica de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán (visible a foja 46 del expediente que nos ocupa), acta número diez, de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, por el cual el Presidente y los Regidores del referido Ayuntamiento aprobaron el registro de los candidatos a autoridad auxiliares para el período 2018-2021; esto es, en realidad operó como una notificación de la sesión de cabildo.

En dicha sesión de cabildo, en el punto número cinco del orden del día, se determinó que el C. Antonio Pech, actor en el presente juicio, no presentó certificado de antecedentes penales, por lo que no acreditó para candidato a autoridad auxiliar, lo que fue avalado por la mayoría de los miembros de la Comisión de Procesos Electorales.

De lo anterior, se advierte que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado.

Al respecto se precisa, que, para una mejor comprensión, se distingue entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las

características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe precisar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento para la elección de autoridades auxiliares de los Municipios de Yucatán, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendientes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar esferas de competencia correspondientes a otra autoridad, esto es, tiene que ser la autoridad facultada por el legislador, quien tuvo que apegarse al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en precedentes que, conforme con el



principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables al caso a estudio.

Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo **acto de molestia o de privación** del órgano de autoridad dirigido a particulares.

En este orden de ideas, se debe puntualizar que el acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano al cargo de autoridad auxiliar (Comisaria de Huntochac), por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

En efecto, cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que

atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto autoritario el ámbito de competencia correspondientes a otro órgano del Estado.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de elección de Autoridades Auxiliares de los Municipios de Yucatán no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se emite en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución Federal y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en las normas correspondientes y a los principios de objetividad y racionalidad.

En efecto, como se ha expuesto, atento a la especial naturaleza jurídica de las determinaciones emitidas por el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, al llevar a cabo el procedimiento de elección de autoridad administrativa, no tiene el deber jurídico de exponer en cada acto que integran las diversas etapas de ese procedimiento los fundamentos y motivos de sus determinaciones.

Precisado lo anterior, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, lo infundado del concepto de agravio a estudio, radica en que contrario a lo que aduce el actor, la determinación emitida por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, en la que emitió la lista de los ciudadanos que obtuvieron su registro como candidato a Autoridad Administrativa, está debidamente fundado y motivado, que contrario a su dicho, la hoy autoridad responsable en la sesión de cabildo referida, dio razón en el sentido de que el actor no acreditó su registro por la falta de su certificado de antecedentes penales.

De conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece las bases de la autonomía del municipio para realizar las elecciones de autoridad auxiliar, con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable y en la convocatoria emitida, lo que además impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales.

Por otra parte, la primera etapa del procedimiento de elección, que culminó con la lista de los ciudadanos que obtuvieron su registro como candidatos a Autoridad Auxiliar para el período 2018-2021, fue apegado a lo establecido por el numeral 70 bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Toda vez que, para entrar a la contienda, los ciudadanos interesados tienen que obtener su registro como candidato a Autoridad Auxiliar, primera etapa del procedimiento de elección, cumpliendo con los requisitos que en la norma se señala, lo que en el presente caso no se dio, ya que el C. Antonio Pech no presentó documento que acreditara sus antecedentes no penales

Por lo que no se vulnera el derecho político-electoral de votar y ser votado, como expresa en su agravio el actor, ya que su derecho se le otorgó en el momento se dio a conocer con las formalidades establecidas en la ley de gobierno, la convocatoria para la elección de comisario municipales de Oxkutzcab, Yucatán.

Ello es así, ya que la convocatoria, estableció entre sus bases, que podrán ser candidatos al cargo de comisario municipal los ciudadanos vecinos que reúnan los requisitos de ley, y estableciendo como fecha límite para presentación de su registro y los documentos correspondientes, hasta las quince horas del día veinte de octubre de dos mil dieciocho.

Por tanto, el acto impugnado es legal, contrario a lo que aduce el accionista en su demanda.

De lo expuesto, resulta claro que los actos emitidos en las etapas del procedimiento de elección de Autoridades Auxiliares no es un acto típico de molestia a los gobernados, pues la determinación adoptada por el Ayuntamiento no es en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, salvo argumento y prueba en contrario, de ahí que, para considerarlo acorde a lo previsto en la convocatoria y lineamientos correspondientes, basta con que lo emita la autoridad facultada para ello y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la norma correspondiente; de ahí de lo infundado del agravio hecho valer por el actor.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en lo referente al acto reclamado consistente en la convocatoria de fecha quince de octubre del año en curso, para la elección de Autoridades Auxiliares, entre otras de la comisaria de Huntochac, período de 2018-2021, emitida por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, referente al diverso acto, relativo al acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, como se evidencia en el Considerando Décimo de la sentencia.

**Notifíquese como legalmente corresponda.**

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.**  
  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADA**

  
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ.**

**MAGISTRADO**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LICDA. DINA NOEMÍ LORIA CARRILLO.**

**SIN TEXTO**